

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00340 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Luis Estanislao Torres Torres y otros
Accionado	E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y otros.

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que presentó la demandada Hospital Universitario La Samaritana E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

1. Fundamento del llamado en garantía

La demandada Hospital Universitario La Samaritana llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, aduciendo lo siguiente:

"Primero: La E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, está vinculada al proceso en razón a que los accionantes consideran que le asiste responsabilidad conforme a la situación fáctica planteada en el escrito de demanda.

Segundo: La Previsora S.A., expidió las **Pólizas de Seguro:**

1.- Responsabilidad civil extracontractual:

- No. 1006161 de 28 de febrero de 2014, con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de marzo de 2014 y hasta las 00:00 horas del 01 de marzo de 2015.

- No. 1006162 de 28 de febrero de 2014, con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de marzo de 2014 y hasta las 00:00 horas del 01 de marzo de 2015.

- No. 1006452 de 06 de marzo de 2015, con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de marzo de 2015 y hasta las 00:00 horas del 02 de marzo de 2016.

- No. 1006453 de 06 de marzo de 2015, con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de marzo de 2015 y hasta las 00:00 horas del 02 de marzo de 2016.

- No. 1006694 de 02 de marzo de 2016, con vigencia desde las 00:00 horas del 02 de marzo de 2016 y hasta las 00:00 horas del 02 de marzo de 2017.

- No. 1006693 de 07 de marzo de 2017, con vigencia desde las 00:00 horas del 02 de marzo de 2017 y hasta las 00:00 horas del 17 de marzo de 2017.

- No. 1006694 de 07 de marzo de 2017, con vigencia desde las 00:00 horas del 02 de marzo de 2017 y hasta las 00:00 horas del 17 de marzo de 2017.

2.- Previhospital Multiriesgo.

- No. 1001084 de 28 de febrero de 2014, con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de marzo de 2014 y hasta las 00:00 horas del 01 de marzo de 2015.

- No. 1001092 de 06 de marzo de 2015, con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de marzo de 2015 y hasta las 00:00 horas del 02 de marzo de 2016.

- No. 1001100 de 09 de marzo de 2016, con vigencia desde las 00:00 horas del 02 de marzo de 2016 y hasta las 00:00 horas del 02 de marzo de 2017.

Cuyo asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana; contratos de seguro que cubren hechos como los que son objeto del presente proceso.

Tercero: La Previsora S.A., expidió las pólizas antes indicadas que obligan a la aseguradora llamada en garantía a responder en caso a que ello hubiere lugar.

Cuarto: Dentro de los amparos objeto del seguro se encuentra los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley y en razón de su objeto social (prestación de servicios de salud), indemnizaciones tales como daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (perjuicios morales y daño a la salud), por lo que en el presente proceso La Previsora S.A, debe ser vinculada como llamada en garantía, respondiendo hasta el tope del monto asegurado para tal fin.

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado¹ en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...”

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y, en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procederá a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace Hospital Universitario La Samaritana E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley.

Como primer punto, es preciso señalar que Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., dentro del término de contestación de la demanda, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros; esto quiere decir que, conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, el llamamiento fue presentado oportunamente.

En segundo lugar, la referida entidad fundamentó la solicitud señalando que la aseguradora mencionada expidió las pólizas indicadas en su escrito, que amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana como consecuencia de la responsabilidad extracontractual en que incurra por razón del desarrollo de su objeto social. Para probar su afirmación adjuntó como prueba de su solicitud copia de las pólizas No. 1006161 del 28 de febrero de 2014, 1006162 del 28 de febrero de 2014, 1006452 del 06 de marzo de 2015, 1006453 del 06 de marzo de 2015, 1006694 de 02 de marzo de 2016, 1001084 de 28 de febrero de 2014, 1001092 de 06 de marzo de 2015 y 1001100 de 09 de marzo de 2016 (páginas 5 a 116 del documento 29, expediente digital); de ese modo, acreditó sumariamente la relación sustancial en que fundamenta el llamamiento en garantía.

Conforme a lo anterior, para el Despacho, el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E.

cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibidem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **llamamiento en garantía** que le hizo el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibidem*. Para el efecto, envíese copia del llamamiento y de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **18 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decccceed133003247c7766f887eed9000727d4baa724804fbc55a1cdfa97e53d**

Documento generado en 15/07/2022 06:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>